



Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 16/2024

Documento: resolución recurso especial en materia de
contratación

Exp. de origen: obras para la reforma de las instalaciones de un
campo de fútbol (exp. 23-2024)

Órgano de contratación: Gerencia del Instituto Balear de la
Vivienda

Recurrente: Obras y Pavimentos Especiales, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de enero de 2025

Hechos

1. El 5 de junio de 2024, la Gerencia del Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI) aprobó el expediente de contratación y los pliegos para la licitación de un contrato de obras para la reforma de las instalaciones de un campo de fútbol, en el solar propiedad del IBAVI, ubicado en la calle de Cuba del Molinar (Palma), con un presupuesto base de licitación de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y un euros con veintinueve céntimos (324.471,29 €), IVA incluido.
2. El 24 de julio de 2024 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).
3. Dentro del plazo de presentación de ofertas, presentaron proposiciones los licitadores siguientes:
 - Fieldturf Poligras, SA
 - Mistral 3000, SL
 - Obras y Pavimentos Especiales, SA
4. El 13 de agosto de 2024 tuvo lugar la primera sesión de la Mesa de Contratación, durante la cual se abrieron los sobres relativos a la documentación general y a la proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas (sobre único).

En primer lugar, la Mesa revisó la documentación general, la consideró correcta y, seguidamente, valoró las ofertas presentadas. Dada la evaluación y



la clasificación de las ofertas económicas, la Mesa comprobó que la oferta económica presentada por el mejor licitador, Fieldturf Poligras, SA, podía incurrir en presunción de anormalidad, por lo que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el pliego, solicitó al licitador la presentación de la información y los documentos pertinentes para justificar el porcentaje de baja ofrecido.

El acta de la Mesa de Contratación, junto con el cuadro de valoración, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5. El 20 de agosto de 2024, la Mesa de Contratación se volvió a reunir para dar cuenta de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por Fieldturf Poligras, SA, de la valoración de la cual se concluyó que quedaba justificada la baja hecha por la licitadora.
6. El 27 de agosto de 2024, el licitador clasificado en segundo lugar, la entidad Obras y Pavimentos Especiales, SA, solicitó acceso al expediente de contratación, el cual le fue enviado el 4 de septiembre de 2024.
7. El 29 de agosto de 2024, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la empresa propuesta, Fieldturf Poligras, SA.

Esta resolución se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de septiembre de 2024.

8. El 10 de septiembre de 2024, Obras y Pavimentos Especiales, SA (en adelante, la recurrente) presentó ante el órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, de 29 de agosto de 2024.

En resumen, el motivo del recurso era, esencialmente, que según la recurrente la oferta de la empresa adjudicataria incumplía las especificaciones mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En virtud de este argumento, la recurrente solicita lo siguiente:

Se declare la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución de adjudicación de 29 de agosto de 2024 del director-gerente del Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI) y por la que se adjudica el contrato de obras para la reforma de las instalaciones de un campo de fútbol ubicado en la c/Cuba del Molinar, Palma, a la empresa Fieldturf Poligras, SA, en los términos del presente recurso especial, todo ello para que se retrotraigan las actuaciones, se acuerde la exclusión de Fieldturf Poligras, SA, y se proponga la adjudicación en favor de este licitador.

9. El 12 de septiembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la nota informativa en la cual se hizo constar que, en conformidad con lo que prevé el artículo 53 de la LCSP, la interposición del



recurso referido en el expositivo anterior suspende la tramitación del procedimiento.

10. El mismo día 12 de septiembre de 2024, el Área de Contratación del IBAVI solicitó a la adjudicataria la ficha técnica del modelo concreto de césped artificial que tenía que suministrar. El día 13 de septiembre siguiente, Fieldturf Poligras, SA, remitió los documentos solicitados e indicó lo siguiente:

Queremos hacer especial mención a que el césped descrito en esta segunda licitación es una marca única y exclusiva de la empresa OPSA (Obras y Pavimentos especiales, SA), referencia de producto Greenfields MF Elite 60 10521.1. La empresa OPSA, al igual que Greenfields, pertenecen al mismo grupo TENCATE (multinacional holandesa), entendiéndose que en concurso busca la libre concurrencia y la mejor propuesta para la Administración. Fieldturf ha presentado un producto equivalente/similar técnicamente y sobre todo que cumple los parámetros FIFA y la norma europea EN 15330-1 (ensayo *in situ* previsto a final de obra).

El sistema RGF XM7 ha sido instalado con éxito en el último macroconcurso de Palma de Mallorca, se adjunta la carta de buena ejecución por parte de IME (documento integrado en la justificación de la baja temeraria).

Tanto la norma europea como la FIFA admiten tolerancias en los productos equivalentes siempre y cuando las cumplan; entendemos que nuestro sistema RGF XM7 cumple con los requisitos de proyecto, además de ser un sistema ampliamente probado con éxito en Baleares y concretamente en Palma de Mallorca con más de 20 instalaciones.

11. El 1 de octubre de 2024, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y al tratamiento de datos en relación con el recurso especial en materia de contratación.

12. El órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con el informe jurídico emitido en relación con el recurso.

Este informe concluye que se considera procedente la exclusión de la adjudicataria, dado que se ha demostrado que su oferta no es viable en los términos exigidos en los pliegos de contratación.

13. El 1 de octubre de 2024, la JCCA notificó la interposición del recurso a la adjudicataria, así como al resto de empresas licitadoras, y les concedió un plazo para presentar alegaciones, si lo consideraban oportuno. Ninguna de estas ha presentado alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de obras del IBAVI, que tiene carácter de Administración pública.



Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. Dado que el recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, hace falta tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con la legitimación para impugnarla, porque el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otros en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

ACERCA DEL TEMA DE LA LEGITIMACIÓN, EN GENERAL, ES PACÍFICA LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACERCA DE LA NECESIDAD DE REUNIR EL REQUISITO DE LA LESIÓN COMO ASPECTO NUCLEAR DE LA MISMA, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia DEL TRIBUNAL SUPREMO de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que PRECISA QUE «EL INTERÉS LEGÍTIMO SE CARACTERIZA COMO UNA RELACIÓN MATERIAL UNÍVOCA ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN (ACTO O DISPOSICIÓN IMPUGNADOS), DE TAL FORMA QUE SU ANULACIÓN PRODUZCA AUTOMÁTICAMENTE UN EFECTO POSITIVO (BENEFICIO) O NEGATIVO (PERJUICIO) ACTUAL O FUTURO PERO CIERTO».

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos



los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que SE RECONOCE, por tanto, UNA LEGITIMACIÓN AMPLIA, SI BIEN ÚNICAMENTE A QUIENES ACREDITEN TITULARIDAD DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS PERJUDICADOS O BIEN PUEDAN SER AFECTADOS, LO QUE NOS LLEVA A CUIDAR NO INCLUIR EN ELLA LAS LESIONES MERAMENTE HIPOTÉTICAS, ALEATORIAS O POTENCIALES, PUES PARA INICIAR UN PROCESO ES PRECISO QUE LA LESIÓN DEL DERECHO O INTERÉS SEA REAL Y EFECTIVA.

POR LO TANTO, CONCURRIRÁ DICHO INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PUEDA REPERCUTIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PERO DE MODO EFECTIVO Y ACREDITADO, ES DECIR, NO MERAMENTE HIPOTÉTICO, POTENCIAL Y FUTURO, EN LA CORRESPONDIENTE ESFERA JURÍDICA DEL QUE RECURRE, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente está legitimada para la interposición del recurso puesto que, como quedó clasificada en segundo lugar, la posible estimación del recurso podría convertirla en adjudicataria.

5. A continuación se analizan los argumentos de la recurrente, que pone en entredicho que el césped de la adjudicataria, Fieldturf Poligras, SA (en adelante, la adjudicataria o Fieldturf), cumpliera los requisitos técnicos exigidos en el PPT. Concretamente, según la recurrente, el césped ofrecido por esta empresa no cumplía 6 de las 11 características técnicas que se exigían.

Para aclarar si la adjudicación fue ajustada a derecho o no, hay que tener en cuenta, en primer lugar, lo que preveía el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en relación con los requerimientos técnicos del césped, que constaba en dos apartados diferentes:

— Descripción general de actuaciones:

Sistema de césped sintético combinado bicolor de fibra recta fibrilada y fibras monofilamento de sección en diamante, ambos filamentos insertados en la misma puntada, con patrón de puntos recto, tuftado, con galga 5/8", relleno con arena/caucho. Combinación de 7 fibras con 21.100 dTex: una fibra 100 % Thiolon polietileno fibrilado al menos hasta categoría regional. De 60 mm de altura.

— Presupuesto y mediciones:

Sistema de césped sintético combinado bicolor de fibra recta fibrilada y fibras monofilamento de sección en diamante, ambos filamentos insertados en la misma puntada, con patrón de puntos recto, tuftado, con galga 5/8", relleno con arena/caucho.



Combinación de 7 fibras con 21.100 dTex: una fibra 100 % Thiolon polietileno fibrilado, resistente a los rayos U.V, 5.500/1 dTex. 110 micras combinado con 6 fibras monofilamento bicolor 100 % polietileno, forma diamante multinervado (10 nervios), resistente a los rayos U.V, 15.600/6 dTex, 410 micras, 1,23 mm. Base primaria: doble 100 % PP Thiobac, estabilizado a la acción de rayos U.V., peso aproximado 252 gr/m². Base secundaria: compuesto de látex con base de estireno-butadieno (SBR) con orificios de drenaje. Altura de fibra: 60 mm. Certificado por FIFA.

Hay que mencionar que el césped era la partida más importante de la obra a ejecutar, por lo que resulta significativo que el PCAP no recogiera, como exigencia a los licitadores, que indicaran el modelo y/o la ficha técnica del producto que suministrarían. Precisamente, al respecto de esto, una empresa o persona interesada planteó una pregunta al órgano de contratación mediante la Plataforma de Contratación, antes de la fecha máxima de presentación de ofertas.

Concretamente, se planteó la siguiente pregunta:

Dado que la partida más importante del presupuesto (más del 65 %) corresponde al sistema de césped a instalar y que en función del sistema ofrecido el precio puede variar considerablemente, quisiéramos saber si podemos ofertar un sistema de menor calidad y especificaciones técnicas que el descrito en el PPT, aunque esté certificado por FIFA y cumpla con la EN15330. O por el contrario, debemos obligatoriamente cumplir con los requisitos mínimos indicados en los pliegos. Agradecemos confirmen si hay que presentar o no:

— Ficha técnica del sistema ofertado donde aparezcan como mínimo los siguientes datos del sistema:

- Número y tipología y micras de las diferentes fibras del sistema
 - Sistema de tufting
 - Galga
 - Dtex
 - Altura del hilo
 - Tipo y peso del soporte backing
- Ensayos laboratorio del sistema cumpliendo FIFA Quality y Quality Pro
— Ensayos laboratorio del sistema cumpliendo EN15330

Y el órgano de contratación publicó la respuesta siguiente:

El césped a instalar tiene que cumplir obligatoriamente con las especificaciones indicadas en los pliegos.

En la oferta no es necesario presentar la ficha técnica ni los ensayos, pues se presupone que con la presentación de la oferta se comprometen a instalar un césped con las especificaciones mínimas requeridas en el PPT.

La recurrente usa esta respuesta para fundamentar su oposición a la adjudicación.

Por un lado, si centramos la cuestión en los requisitos técnicos exigidos, se puede afirmar que el PPT era claro en relación con la exigencia de las



características del césped y no ofrecía margen para que los licitadores pudieran optar por ofrecer un césped alternativo o similar. Lo que se exigía era un césped de características técnicas muy concretas y se tenían que cumplir necesariamente. De hecho, aunque, de acuerdo con el artículo 126 de la LCSP —que recoge las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas—, el órgano de contratación podría haber establecido en el PPT la posibilidad de ofrecer un césped «equivalente» que satisficiera del mismo modo las necesidades, no recogió en los pliegos esta posibilidad.

Por otro lado, según la recurrente el césped de la adjudicataria incumplía los seis parámetros siguientes: características de galga, Dtex, micras, ancho de la fibra, peso base primaria y altura. Y como prueba de esto, adjunta con el recurso un ensayo del laboratorio Labosport, SAS, y aporta un cuadro comparativo de los requisitos del césped exigido de acuerdo con el PPT y del césped de la adjudicataria (modelo RGF MX7 60-10.5):

Especificación	Pliego PPT	RGF MX7 60 10,5	Cumple / No Cumple	Pág. Ensayos EN-15330
Sistema	Combinación fibra recta fibrilada y fibras monofilamento	Combinación fibra recta fibrilada y fibras monofilamento	Cumple	4
Galga	5/8	3/8	No Cumple	4
Hilo fibrilado				
Nº hilos	1 fibra	1 fibra	Cumple	4
Dtex	5500/1	8800/1	Cumple	4
Micras	110	110	Cumple	15
Hilo monofilamento				
Nº hilos	6 fibras	7 fibras	Cumple	4
Dtex	15600/6	13300/7	No Cumple	4
Micras	410	360	No Cumple	15
Ancho fibra mm	1,23	1	No Cumple	15
Peso Base primaria	252 gr/m2	240 gr/m2	No Cumple	15
Altura mm	60	59,8	No Cumple	4

Según argumenta la recurrente:

Dichos incumplimientos, además de comprobarse de manera objetiva y clara, sin consideraciones ni valoraciones complejas, suponen el incumplimiento esencial y grave de los requisitos fijados por el órgano de contratación, pues sin el cumplimiento de los elementos indicados se oferta un césped de menores prestaciones, con menor calidad y por ende menos competitivo.



Además, añada que:

En el caso concreto de esta licitación, y de haber tenido conocimiento este licitador que los requisitos técnicos exigidos en el proyecto ejecutivo ni iban a ser comprobados, esto habría permitido a nuestra empresa proponer un césped similar con un mucho menor coste económico, lo que habría hecho nuestra oferta económica mucho más competitiva.

Por otro lado, de la ficha técnica de la adjudicataria y de sus alegaciones —presentadas cuando el órgano de contratación le requirió la ficha y como consecuencia de la interposición del recurso—, se confirma que el césped ofrecido solo era «similar» al de los pliegos, pero no cumplía todos los requisitos técnicos. Además, la misma empresa reconoció que:

[...] Fieldturf ha presentado un producto equivalente/similar técnicamente y sobre todo que cumple los parámetros FIFA y la norma europea EN 15330-1 (ensayo *in situ* previsto a final de obra).

Los argumentos de dar cumplimiento a determinados parámetros de calidad «FIFA» o «EN 15330-1» no pueden servir para admitir el césped ofrecido, puesto que, en este caso, estos aspectos no se exigían en el pliego.

Finalmente, hay que mencionar que en el informe del órgano de contratación, emitido en relación con el recurso, se ha hecho constar lo siguiente:

El 13 de septiembre, la adjudicataria presentó, previa solicitud del Área de Contratación, la ficha técnica del césped propuesto, modelo RGF MX7 60-10.5, con el fin de corroborar las manifestaciones alegadas por la recurrente.

Con la documentación aportada se comprueba que el producto no cumple con los requisitos exigidos en el PPT en cuanto a los parámetros de GALGA, DTEX, MICRAS, ANCHO DE FIBRA, PESO BASE PRIMARIA Y ALTURA.

Se considera procedente la exclusión de la adjudicataria, dado que se ha demostrado que su oferta no es viable en los términos exigidos en los pliegos de contratación. En consecuencia, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente [...] se concluye la procedencia de estimar el recurso especial en materia de contratación presentado el 10 de septiembre de 2024 por la empresa Obras Y Pavimentos Especiales, SA.

En conclusión, por todo esto, hay que afirmar que efectivamente, como alega la recurrente, el contrato se adjudicó a una empresa cuyo producto no reunía los requisitos técnicos exigidos en el PPT y tendría que haber quedado excluida de la licitación.

En relación con el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, se pueden mencionar algunas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otros, la Resolución n.º 1532/2023, de 23 de noviembre de 2023, que concluye que para excluir por incumplimiento



de las prescripciones técnicas se requiere que el incumplimiento sea expreso y claro, lo cual se puede entender cuando:

[...] no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En conclusión, según la doctrina y la jurisprudencia, el criterio para poder excluir en estos casos requiere de una fundamentación reforzada.

Concretamente:

- Los incumplimientos del PPT solo pueden dar lugar a la exclusión de las ofertas si son claros, palmarios y se desprenden de la oferta sin lugar a dudas.
- La omisión en la documentación de la oferta de referencias técnicas no tiene que hacer presumir automáticamente el incumplimiento. Se parte de la presunción legal que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta.

Dicho esto, hay que recordar que los pliegos (PCAP y PPT) aprobados son la ley del contrato (*lex contractus*), tienen que regir la licitación y son de obligado cumplimiento por las partes, tanto por los licitadores como por el órgano de contratación.

La comprobación de los requisitos previos, que deben cumplir todos los licitadores para poder ser admitidos en cualquier licitación, corresponde en cualquier caso a la Mesa de Contratación. Y concretamente, en el procedimiento abierto simplificado —como era el caso que nos ocupa—, la actuación de la Mesa debía cumplir las funciones que tiene atribuidas de manera expresa en la legislación de contratos y que se recogen en la letra f) del artículo 159.4 de la LCSP:

DESPUÉS DEL ACTO PÚBLICO MENCIONADO [*de apertura del sobre*], en la misma sesión, la mesa tiene que proceder a:

1.º CON LA EXCLUSIÓN PREVIA, SI SE TERCIA, DE LAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO, evaluar y clasificar las ofertas.

Es decir, en todos los procedimientos de licitación, incluidos los procedimientos simplificados como el que nos ocupa (con sobre único porque los criterios de adjudicación son todos evaluables automáticamente mediante fórmulas y no hay criterios susceptibles de juicio de valor que requieran de la



emisión de un informe técnico), no se puede obviar la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos. Es decir, aunque no se tenga que emitir un informe, la Mesa de Contratación tiene que comprobar, en cualquier caso, que las ofertas cumplen los requerimientos técnicos y tiene que excluir las ofertas que los incumplen.

Hay que mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 14/2016, de 11 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la Mesa de Contratación debe haber un vocal perteneciente al servicio promotor del expediente. En las sesiones de la Mesa, la intervención de este vocal resulta esencial en la comprobación de los requisitos previos exigidos en el PPT, puesto que es la persona que mejor conoce las necesidades a satisfacer con el contrato y tiene la capacidad técnica necesaria para comprobar los requisitos exigidos en el mismo. De hecho, en la práctica, este vocal suele ser la persona nombrada en el PCAP como la responsable del contrato y tiene como función la de asegurar la correcta realización de la prestación pactada (art. 62 de la LCSP).

Finalmente, hay que mencionar que el criterio del Tribunal Supremo es que se tiene que comprobar la información facilitada por el licitador como manera de asegurar que su oferta se ajusta a las bases de la licitación, de tal manera que la propuesta económicamente más ventajosa sea, además, viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato. Por lo tanto, es exigible la correlación entre la oferta técnica y la económica en la fase previa a la adjudicación. Obviar que esta falta de correlación tenga influencia en la validez de la adjudicación puede favorecer comportamientos poco serios y desleales por parte de los licitadores, puede penalizar a los licitadores que han preparado cuidadosamente su oferta, y es contrario a la salvaguardia del interés público: no asegurarse de la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica favorece la celebración de contratos que no se puedan cumplir.

En conclusión, dado que la adjudicación se dictó sin comprobar si las ofertas cumplían los requisitos del PPT, el procedimiento no se ajustó al procedimiento de adjudicación del artículo 159 de la LCSP.

El régimen de invalidez de los contratos del sector público se prevé en los artículos 38 y siguientes de la LCSP. En concreto, el artículo 40 dispone que son causas de anulabilidad de derecho administrativo las otras infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas que contiene esta Ley, en conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, según el cual:



1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. Sin embargo, el defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto no tenga los requisitos formales indispensables para lograr su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para estas solo implica la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación de la empresa Obras y Pavimentos Especiales, SA, interpuesto contra la resolución de 29 de agosto de 2024, en virtud de la cual se adjudicó a la empresa Fieldtuf Poligras, SA, el contrato de obras para la reforma de las instalaciones de un campo de fútbol, en el solar propiedad del IBAVI, ubicado en la calle de Cuba del Molinar, en Palma.
2. Anular la resolución y ordenar al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la evaluación de las proposiciones para la comprobación por la Mesa de Contratación de la adecuación al pliego de prescripciones técnicas de todas las ofertas recibidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 159.4.f) de la LCSP.
3. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero